

RECURSO DE REVISIÓN: No.184/2015-37
RECURRENTE: POBLADO "*****" MUNICIPIO
CHIAUTZINGO, ESTADO DE PUEBLA
TERCERO INTERESADO: POBLADO "*****"
MUNICIPIO: CHIAUTZINGO
ESTADO: PUEBLA
ACCIÓN: CONFLICTO POR LÍMITES
SENTENCIA RECURRIDA: 2 DE FEBRERO DE 2015
JUICIO AGRARIO: 894/2011
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 37
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. JOSÉ JUAN CORTÉS MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión *****, promovido por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, de la misma entidad federativa, de dos de febrero de dos mil quince, en el juicio agrario 894/2011, relativo a la acción de conflicto por límites; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil once, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con residencia en la ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, *****, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del poblado "*****", demandaron del ejido "*****" ambos del municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, las siguientes prestaciones:

"1.- El conflicto que por límites existe entre los núcleos agrarios contendientes denominados ***, Municipio de Chiautzingo y *****, municipio de Chiahutzingo, ambos del Estado de Puebla, en virtud de que la parte demandada no respeta el área limítrofe que deriva de la existencia de las carpetas básicas de cada una de las partes, por el lado "NORTE" de nuestro ejido, para mejor precisión dicho conflicto de límites inicia en *****que parte del predio denominado "*****" hasta llegar al paraje denominado "*****", esto con base en el plano definitivo de la segunda ampliación del ejido al que representamos, mismo que anexamos al presente escrito inicial de demanda en el que consta a cabalidad que el lindero de límites entre los dos núcleos agrarios es en línea recta y no como erróneamente fue medido en los trabajos técnicos topográficos del "PROCEDE", tal y como lo demostraremos en su momento procesal oportuno.**

2.- Como consecuencia de lo anterior, se solicita a este Tribunal se sirva ordenar la realización de nuevos trabajos técnicos topográficos para la debida medición de los linderos limítrofes entre los ejidos de ***, Municipio de CHIAUTZINGO y *****, municipio de CHIAUTZINGO, ambos del Estado de Puebla, en base en los planos definitivos de las resoluciones presidenciales y ampliaciones, correspondientes, de cada uno de las personas morales.**

3.- Como consecuencia de lo anterior, se reclama el respeto absoluto de *** que van del lado "NORTE" de nuestro ejido, para mejor precisar dicho conflicto de límites inicia en *****que parte del predio denominado "*****" hasta llegar al paraje denominado "*****", esto con base en el plano definitivo de la segunda ampliación del ejido al que representamos.**

4.- Que por sentencia de este H. Tribunal condene a los demandados a que se abstengan de realizar actos de perturbación de linderos del lado "NORTE" de nuestro ejido, para mejor precisión dicho conflicto de límites inicia en ***que parte del predio denominado "*****" hasta llegar al paraje denominado "*****", superficie que por derecho corresponde a los ejidatarios de acuerdo a la Resolución Presidencial de fecha 3 de Septiembre de 1915 (sic).**

5.- Como consecuencia de lo anterior que por sentencia de este H. Tribunal condene a los demandados al cumplimiento forzoso de la Constancia de Reconocimiento e Identificación de Linderos de fecha ***, en la que consta que al reconocer linderos por parte de los ejidos en mención, en los trabajos técnicos topográficos del "PROCEDE" se reconoció por parte de ambos que los linderos del lado norte eran en línea recta, tal como de dicho acuerdo de voluntades se desprende."**

En su escrito de demanda los integrantes del comisariado ejidal del poblado demandante, expresaron los hechos siguientes:

Manifiestan que el ejido al que representan fue dotado de tierras mediante Resolución Presidencial de tres de septiembre de mil novecientos quince, con una

superficie de 232-00-00 (doscientas treinta y dos hectáreas), contando con su acta de posesión y deslinde y plano definitivo.

Que por Resolución Presidencial de diez de mayo de mil novecientos veintiocho, se le concedió en ampliación de ejido una superficie *****, que se tomaron de la hacienda *****.

Que mediante Resolución Presidencial de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y uno, se le otorgó en segunda ampliación de ejido una superficie de *****, siendo en esta superficie donde se localiza el conflicto por límites que demanda, tal y como se desprende de su carpeta básica.

Que el *****, se levantó acta de conformidad de linderos entre los ejidos ***** y ***** , ambos del municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, destacando entre otros aspectos, que manifestaron reconocer y estar de acuerdo en el lindero que existe entre los terrenos de ambos poblados, teniendo como punto de partida *****Zetlalpa, delimitado por brecha y camino en línea recta hasta llegar a *****que es el volante de la compuerta de la planta (*****), por lo que el límite de los ejidos por ese lado, es una línea recta tal y como se demostrará en la secuela procesal.

Que no obstante el acuerdo de reconocimiento del lindero anterior, el ejido demandado durante los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, los ingenieros que realizaron tales trabajos, midieron equivocadamente los puntos de ese lindero que es una línea recta, por lo que consideran que deben realizarse nuevos trabajos topográficos que delimiten correctamente los linderos de ambos núcleos de población, tomando como base su carpeta básica.

II. Por auto de quince de noviembre de dos mil once, el tribunal de primer grado admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con el número 894/2011, y ordenó emplazar a la parte demandada corriéndole traslado de la copia de la demanda y sus anexos, previniéndola para que produjera contestación a más tardar en la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

III. La audiencia se inició el veintiocho de agosto de dos mil doce, en que se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda y al poblado "*****", municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, por conducto de su comisariado ejidal, dando contestación a la demanda en los términos siguientes:

"...las prestaciones 1, 2, 3 y 4 resultan del todo improcedentes, pues como se corroborará con los medios de prueba a desahogar, no existe conflicto de límites alguno entre los ejidos de ** y ***** , ambos del Municipio de Chiautzingo, Puebla, pues al haberse efectuado el deslinde de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en sus numerales 22, 24 y 26 fracción IV, se tuvo la participación de estos en la Asamblea de formalidad especial, en cuanto al ejido que representan y por cuanto hace al procedimiento de regularización de ***** , Municipio de Chiautzingo, Puebla, en la CONFORMIDAD DE LINDEROS.***

5. Con respecto a esta prestación reclamada es infundada toda vez que el ejido que representamos ha cumplido con lo establecido en la Constancia de Reconocimiento e Identificación de Linderos de fecha ** , como se asentó en dicho acuerdo de voluntades..."***

IV. En la misma audiencia el comisariado ejidal del poblado demandado "*****", interpuso demanda reconvencional, en los términos siguientes:

"A).- Que este Órgano Jurisdiccional declare firme e intocados los acuerdos adoptados en la Constancia de Reconocimiento e Identificación de Linderos de fecha ** , avalado por la Asamblea de Ejidatarios de ***** , Municipio de Chiautzingo, Puebla celebrada con ***** , donde en su séptimo punto del orden del día se aprobó el plano definitivo de dicho ejido, y en el que consta la delimitación del mismo.***

B).- Como consecuencia del punto anterior, se declaren válidos y firmes los trabajos topográficos realizados por el Instituto de Nacional de Estadística, Geografía e Informática, realizados previo a la celebración de las Asambleas de Destino Delimitación y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos de los poblados que nos ocupa.

C).- Se condene a los hoy demandados reconvencionales a abstenerse de intentar en lo futuro acciones tendientes a modificar o declarar nulos tanto el acuerdo adoptado en la Constancia de Reconocimiento e Identificación de linderos de fecha ** , como los trabajos topográficos realizados en los que se identifican y delimitan los linderos de cada ejido."***

En los hechos de la demanda manifestaron esencialmente lo siguiente:

Que el *****, suscribieron acta de reconocimiento e identificación de linderos entre los ejidos de "*****" y "*****", ambos del municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, que suscribieron ante el representante de la Procuraduría Agraria, cumpliendo con lo previsto por el artículo 26 fracción IV de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.

Que derivado de lo anterior, el ***** se celebró en el poblado "*****", la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, en la que en el séptimo punto del orden del día se aprobó el plano interno del ejido.

También señalan que el *****, se celebró en el ejido de "*****", municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, en la que en el séptimo punto del orden del día se aprobó el plano interno del ejido, por lo que conforme a tales antecedentes el ejido actor conocía la delimitación de sus terrenos ejidales conforme a los trabajos realizados previo a las asambleas antes citadas.

Por otra parte solicitan que para preservar la materia de la *litis*, se aperciba al ejido actor para que se abstenga de tomar posesión o invadir la superficie en conflicto hasta en tanto se resuelva la controversia planteada.

V. En la continuación de la audiencia de ***** la parte demandada en reconvencción poblado "*****", municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, por conducto de su comisariado ejidal dio contestación a la demanda reconvenccional en la forma siguiente:

"...1.- Por cuanto hace a la prestación marcada con el inciso A, de la demanda reconvenccional se contesta como procedente toda vez que como se desprende de la constancia de reconocimiento de linderos de fecha **, el ejido que representamos y el ejido demandado en lo principal actor en reconvencción estuvimos de acuerdo con el lindero que a la letra dice: " ...SE DELIMITA POR LA BRECHA CAMINO, HASTA *****DE ESTE PUNTO EN LINEA RECTA SE LLEGO A *****QUE ES EL VOLANTE DE LA COMPUESTA DE LA PLANTA (*****)...", por lo consiguiente los planos emitidos por el PROCEDE, estuvieron incorrectos.***

2.- Por cuanto hace a la prestación marcada con el inciso B, de la demanda reconvenicional se contesta como totalmente improcedente, toda vez que los planos emitidos por el PROCEDE de ambos núcleos ejidales no fueron elaborados con las carpetas básicas de los ejidos consistentes en resoluciones presidenciales, PLANO DEFINITIVO y acta de posesión y deslinde, documentos que obran en autos y que se ofrecieron como prueba y con los que acreditamos que la lindero de nuestro ejido con el ejido ahora actor se encuentra en línea recta, como se acreditara en su momento procesal.

3.- Por cuanto hace a la prestación marcada con el inciso C, de la demanda reconvenicional se contesta como totalmente improcedente por lo ya manifestado en los párrafos anteriores, mismos que son contradictorias a las pretensiones que reclaman los hoy actores en reconvenición."

VI. En la misma audiencia, el *A quo* procedió a fijar la *litis* en los siguientes términos:

"La litis en el juicio principal se circunscribe en determinar por esta autoridad si a la parte actora le asiste el derecho para condenar a la demandada a cumplir las prestaciones señaladas con los números 1, 2, 3, 4, y 5 del capítulo respectivo o bien si resultan fundadas las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.

La litis en RECONVENCIÓN, se circunscribe en determinar por esta autoridad si al núcleo agrario de *** le asiste el derecho para condenar al núcleo de ***** a cumplir las prestaciones señaladas con los incisos a, b, y c del capítulo respectivo o bien si resultan fundadas las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada."**

VII. Una vez agotadas las fases del procedimiento en el juicio agrario, el Tribunal de primera instancia emitió sentencia el dos de febrero de dos mil quince, de conformidad con los puntos resolutivos que se reproducen textualmente:

"PRIMERO.- La parte actora en lo principal sí probó los extremos de sus pretensiones como ha quedado asentado en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Por la causas y motivos vertidos en la parte considerativa de este fallo, se declara que sí existe conflicto por límites entre los ejidos de *** y ***** , ambos del Municipio de CHIAUTZINGO, Estado de PUEBLA, en el que en una superficie de *****; mismas que se ubican desde *****señalada en el plano elaborado por el programa PROCEDE, de la segunda ampliación del ejido de ***** , del vértice 94, o vértice 26, en el plano del ejido ***** , se partió con rumbo sureste y después de haber recorrido una distancia de*****metros, se llega a *****denominada como vértice 95, en el plano de Segunda Ampliación del ejido de ***** , o vértice 25, dentro del plano del ejido ***** . Continuando con rumbo Noreste y después de haber recorrido una distancia de ***** metros, se llegó al vértice 77, del plano del ejido**

*de ***** , o, vértice 24, dentro del plano de ***** , formando parte de la ***** . Continuando con rumbo Suroeste y una distancia de ***** metros, se llega a *****94, del plano de ***** , o 26 del ejido de ***** . Con plano y cuadro de construcción e imagen del plano de la segunda ampliación y ubicación del área de conflicto detallados.*

TERCERO.- *Se condena al núcleo ejidal de ***** , Municipio de CHIAUTZINGO, Estado de PUEBLA; a respetar los linderos que han quedado descritos en el resolutivo anterior; así como que se abstengan de hacer actos de perturbación de esos linderos.*

CUARTO.- *Una vez que cause estado la presente sentencia, gírese oficio al Registro Agrario Nacional, para que modifique los planos internos de los ejidos contendientes, respecto de esos límites materia de juicio, respetando los linderos de acuerdo a los planos definitivos de ambos ejidos, remitiendo copia certificada del área en conflicto.*

QUINTO.- *En la acción reconvenicional resultaron improcedentes las pretensiones reclamadas por los actores ***** , Municipio de CHIAUTZINGO, Estado de PUEBLA, por las razones vertidas en el considerando séptimo de este fallo.*

SEXTO.- *Se absuelve a la demandada en reconvenición el núcleo ejidal ***** , Municipio de CHIAUTZINGO, Estado de PUEBLA; de las pretensiones que le fueron reclamadas por los actores en reconvenición ***** , Municipio de CHIAUTZINGO, Estado de PUEBLA.*

SÉPTIMO.- *Notifíquese personalmente a las partes.*

OCTAVO.- *Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y una vez que haya causado ejecutoria y en el momento oportuno archívese el expediente como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE."*

La parte considerativa de la sentencia reclamada obra en el expediente del juicio agrario 894/2011, en las fojas de la 624 a 652 del tomo II.

La sentencia anterior les fue notificada a los poblados contendientes "*****" y "*****", ambos del municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, el doce de marzo de dos mil quince, por conducto de su asesor legal.

VIII. En contra de la sentencia anterior, el órgano de representación del poblado demandado en el principal, promovió recurso de revisión por escrito presentado ante el Tribunal de primera instancia el treinta de marzo de dos mil quince, formulando sus agravios respectivos, y recibido por auto de esa misma fecha, ordenando correr traslado a su contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Por auto de siete de mayo de dos mil quince, se admitió en este Tribunal Superior Agrario el recurso de revisión de que se trata, registrándose con

el número *****, así mismo fue turnado a esta magistratura para someter al pleno el proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. En relación al recurso de revisión, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de la procedencia por ser una cuestión de orden público de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, del texto y rubro que se transcribe:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. En relación a los requisitos formales para la procedencia del recurso de revisión, es oportuno señalar que estos se encuentran previstos en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se reproducen íntegramente para mayor ilustración:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes: a) que se interponga por parte legítima; b) que se promueva ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y c) que la sentencia reclamada se ubique en alguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al primer requisito de procedencia se advierte que el recurso de revisión fue promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado

“*****”, municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, quienes acreditan tener el carácter de parte demandada en el juicio agrario 894/2011 y actora en la vía reconvenicional, calidad con la que demuestran estar legitimados para promover este medio de impugnación.

En relación al segundo requisito de tiempo y forma de presentación de este medio de impugnación que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de autos se conoce que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte demandada “*****”, municipio y estado señalados el doce de marzo del mismo año, mientras que el recurso de revisión lo promovió por escrito presentado ante el tribunal de primera instancia el treinta del mismo mes y año, para lo cual se descuentan el día trece por ser el en que surtió efectos la notificación de la sentencia, el catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve por corresponder a sábados y domingos, al igual que el dieciséis, por ser día feriado, todos del mes de marzo de dos mil quince; por consiguiente, se llega a la conclusión de que este medio de impugnación se interpuso en el décimo día hábil del plazo previsto por el numeral primeramente invocado; de ahí que se acredite que este medio de impugnación se promovió en tiempo y forma.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448.

En relación al requisito material exigible por el artículo 198 de la Ley Agraria, también queda demostrado tomando en consideración que la materia del *litigio* propuesto por las partes contendientes, se constriñó en dilucidar en el juicio agrario, entre otras acciones, el conflicto por límites que demandó el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, que prevé el artículo 18 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya que así se desprende del contenido del auto de admisión de demanda, del considerando sexto y los puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia reclamada, reproduciendo éstos últimos para mayor ilustración:

"SEGUNDO.- Por las causas y motivos vertidos en la parte considerativa de este fallo, se declara que sí existe conflicto por límites entre los ejidos ** y ***** , ambos del municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, en el que (sic), en una superficie de *****; mismas que se ubican desde *****señalada en el plano elaborado por el programa PROCEDE, de la Segunda ampliación del ejido de ***** , del vértice 94, o vértice 26, en el plano del ejido ***** , se partió con rumbo sureste y después de haber recorrido unan distancia de *****metros, se llega a *****denominada como vértice 95, en el plano de Segunda Ampliación del ejido de ***** , o vértice 25, dentro del plano del ejido ***** , Continuando con rumbo Noreste y después de haber recorrido una distancia de ***** metros, se llegó al vértice 77, del plano del ejido de ***** , o, vértice 24, dentro del plano de ***** , formando parte de la ***** . Continuando con rumbo Suroeste y una distancia de *****metros, se llega a *****94, del plano de ***** , o 26 del ejido de ***** . Con plano y cuadro de construcción e imagen del plano de la segunda ampliación y ubicación del área de conflicto detallados.***

TERCERO.- Se condena al núcleo ejidal de ** , Municipio de CHIAUTZINGO, Estado de PUEBLA; a respetar los linderos que han quedado descritos en el resolutivo anterior; así como que se abstengan de hacer actos de perturbación de esos linderos."***

Por consiguiente, la sentencia reclamada se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 198 fracción I de la Ley Agraria, lo que hace procedente el recurso de revisión.

4. Precisado lo anterior, en este considerando se procede al estudio y análisis de los agravios formulados por los recurrentes, que obran a fojas de la 657 a 665 de los autos del juicio agrario, de los que se estima innecesaria su transcripción de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente tesis que se invoca por analogía:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a. /J. 58/2010, Página: 830."

No obstante lo anterior, para cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de la sentencia, se citarán de manera concisa para determinar si son fundados o no.

4.1 Manifiestan que un **primer agravio** lo genera el contenido del considerando quinto de la sentencia reclamada, en el que el tribunal *A quo* de manera errónea y fuera de contexto legal determinó la improcedencia de la excepción de prescripción de la acción que hicieron valer al contestar la demanda

ya que si bien es cierto, la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, surgida como del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, celebrada al interior del ejido que representan, no sólo comprende la delimitación de las tierras del ejido con base en los planos definitivos y la carpeta básica, sino que en la especie de conformidad con el Reglamento de la Ley Agraria en esta materia, se debe contar con la conformidad de linderos de los ejidos y/o propietarios colindantes, como acontece en la especie con el ejido actor, esto es, que existe aceptación y conformidad de linderos que suscribieron ambos núcleos de población, por lo que es inadmisibles el argumento del tribunal en el sentido que los acuerdos aprobados en su asamblea hayan quedado firmes y definitivos al interior del propio núcleo en relación con los ejidatarios, posesionarios y vecindados, y no para terceros extraños como lo es el ejido actor, por lo que entonces resultaría inconcluso y arbitrario el contenido del artículo 61 de la Ley Agraria que resulta aplicable en el caso concreto, y que por el contrario es erróneo e inaplicable el criterio que invocó el tribunal de primer grado contenido en la tesis del rubro: "**RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA POR LA QUE SE REALIZA ASIGNACIÓN DE TIERRAS. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA POR QUIEN NO ES EJIDATARIO.**"(Se transcribe)

Lo anterior, porque consideran que en el caso concreto, los poblados contendientes suscribieron a través de sus órganos de representación acta de conformidad de linderos de sus tierras ejidales, en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria, con las facultades de apoderados generales, por lo que es aplicable el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal en el país bajo el rubro: "**COMISARIADO EJIDAL. NO REQUIERE ACREDITAR QUE PREVIAMENTE LE OTORGARON PODER PARA REPRESENTAR AL EJIDO.**"(Se transcribe)

También se duelen del argumento del Tribunal *A quo* en el que indica que los actores en ningún momento están solicitando la nulidad de esa asamblea, sino que se trata de un conflicto por límites tal y como lo hicieron valer en su escrito de demanda, fundando su acción en la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y que por ese motivo declaró improcedente esta excepción, sin percatarse el tribunal que ésta se opuso para resaltar que el ejido "*****" consintió y reconoció los linderos existentes entre los terrenos de ese ejido y los del poblado que representan, desde tiempo anterior a la fecha en que señalan los actores fueron perturbados en su propiedad.

Este agravio es infundado, ya que del contenido de la sentencia impugnada en revisión, se desprende específicamente de su considerando quinto, que el tribunal de primera instancia estudió conforme a derecho la excepción de prescripción de la acción que deriva del contenido del artículo 61 de la Ley Agraria, que opuso el comisariado ejidal del poblado demandado "*****", municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, la que declaró improcedente.

En primer lugar, cabe señalar que el tribunal de primer grado al analizar dicha excepción, estableció que la asamblea de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada en el poblado aludido, quedó firme y definitiva para los ejidatarios, posesionarios y vecindados de ese ente colectivo, y no para los terceros extraños a ese núcleo como lo es el poblado accionante, apoyándose para ello en la tesis de jurisprudencia del rubro: **"RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA POR LA QUE SE REALIZA ASIGNACIÓN DE TIERRAS. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA POR QUIEN NO ES EJIDATARIO."** (Se reproduce); por esa razón la declaró improcedente.

Se afirma que este agravio es infundado, ya que resulta correcta la apreciación del Tribunal de primer grado, al declarar improcedente la precitada excepción, puesto que los acuerdos aprobados en la asamblea relativa surten sus efectos y son obligatorios al interior del ejido, relacionados con sus bienes ejidales y no frente a terceros ajenos a ese núcleo de población, por lo que en la especie sí es aplicable la tesis que invocó el tribunal para sustentar la determinación alcanzada.

Sobre este tema cabe señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Agraria, la asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo del ejido, a la que compete, entre otros asuntos, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, así como determinar el área para asentamiento humano y de las tierras de uso común; por tanto, es a dicho órgano a quien corresponde la asignación de las tierras pertenecientes al ejido.

Luego entonces, tal y como lo razonó el tribunal de primer grado, los acuerdos aprobados en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, sólo rigen al interior del ejido y no frente a terceros ajenos a ese núcleo de población, como lo es en el presente asunto el poblado demandante "*****", municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, pues por su carácter y por ser un ente colectivo ajeno al núcleo de población denominado "*****", del mismo municipio y estado, no tiene obligación de comparecer a dicha la asamblea, ya que carece de interés jurídico para intervenir en esa clase de asambleas, en atención al contenido de los numerales de la Ley Agraria invocados, no obstante, incluso, de que se hubiera hecho sabedor de su celebración, por la sola circunstancia de ser colindante de los terrenos ejidales a certificar, por lo que en modo alguno le pueden afectar los acuerdos adoptados en dicha asamblea, de los que no estuvo en condiciones de conocerlos, sobre todo si se toma en cuenta que no obra en autos ningún medio de prueba que permita establecer cuando menos de manera indiciaria, que los trabajos y acuerdos aprobados en dicha asamblea hayan sido puestos a la vista del actor para que externara su conformidad en cuanto a su contenido y alcances.

De manera que el plazo de noventa días naturales que prevé el artículo 61 de la Ley Agraria, tal y como lo puso de manifiesto el Tribunal de primer grado, sólo es aplicable para los ejidatarios y posesionarios regulares para impugnar las determinaciones de la asamblea sobre la asignación de tierras, e inicia a partir del día siguiente a su celebración, en tanto que dichos sujetos pueden asistir y participar en ella con derecho de voz y voto, no así los terceros ajenos a ese núcleo de población, por no contar con esa prerrogativa; de suerte que las acuerdos tomados en la asamblea antes citada, se reitera, no le pueden parar perjuicio alguno a las personas o entes jurídicos distintos al núcleo de población en el que se verificó el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.

En segundo término, no se desatiende el argumento del recurrente que sostiene su agravio, en el que reconoce que efectivamente el poblado accionante no demandó la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, sino que sólo opuso dicha excepción para que el tribunal advirtiera que antes de la fecha en que se verificó la asamblea que certificó sus derechos agrarios, ya existía una constancia de reconocimiento de linderos entre

los ejidos contendientes, que sirvió de base para la realización de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.

Al respecto esta parte del agravio también es infundada, puesto que este argumento no puede beneficiar en modo alguno a los aquí revisionistas, ya que en la sentencia materia de revisión consta que el Tribunal de primera instancia al realizar el estudio de la excepción de prescripción, precisó que la parte actora en el juicio natural en ningún momento demandó la nulidad de la Asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares urbanos, sino que se trata de un conflicto por límites, tal y como lo hiciera valer en su escrito de demanda, fundando su acción en la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por ese motivo reiteró la improcedencia de esta excepción, al no ser aplicable el contenido del artículo 61 de la Ley Agraria.

En efecto, en los autos del juicio agrario quedó suficientemente probado que la parte actora en el principal demandó un conflicto por límites de tierras, no así la nulidad del acta de asamblea, por lo que resulta apegada a derecho la conclusión del Tribunal de primer grado al declarar improcedente la excepción de prescripción que opuso la demandada en la forma señalada.

4.2. En su **segundo agravio** se duele de la indebida valoración de la prueba pericial topográfica que realizó en el considerando sexto de la sentencia impugnada, ya que consideran que la primera pregunta del cuestionario formulado por la parte actora, es un trabalenguas técnico inentendible, absurdo e impreciso, que deja en estado de indefensión al poblado que representan, que se hizo consistir en lo siguiente: ***“El perito ubicará físicamente y gráficamente la superficie que nos ocupa, en la Resolución Presidencial de nuestro ejido; de la segunda ampliación (el actor de la primera ampliación, el demandado y tercero designado de la primera ampliación, de la primera ampliación) y emitirá un plano con cuadro de construcción y distribución.”***

Circunstancia que estima, condujo al perito nombrado por la actora ingeniero ***** a modificar el contenido del cuestionario formulado por la parte actora, puesto que al dar respuesta a dicha pregunta estableció que el

conflicto por límites se presenta en los terrenos de la segunda ampliación del poblado "*****", mientras que en el cuestionario se hace referencia a la primera ampliación del ejido, de ahí que el perito de su intención, ingeniero ***** , al dar respuesta a la misma pregunta de manera correcta argumentó que en la resolución presidencial de primera ampliación de ejido del poblado "*****", no existe área o superficie en conflicto con el ejido "*****", y que además esta acción agraria no guarda relación alguna con la constancia de reconocimiento e identificación de linderos de fecha *****.

Por el motivo anterior refieren que en su oportunidad objetaron el dictamen rendido por el experto nombrado por la actora, quien refirió una superficie de tierras distinta (segunda ampliación de ejido) a la señalada por el ejido actor (primera ampliación de ejido) en el cuestionario que formuló, lo que no fue tomado en cuenta por el tribunal, quien suplió las deficiencias de la parte actora, al valorarla en su favor y en perjuicio del poblado que representan, transgrediendo en su perjuicio el contenido de los artículos 80 y 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, al no observarse las reglas del debido proceso, por no valorarse conforme a derecho la prueba pericial topográfica.

Este agravio es infundado. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al contenido del considerando sexto de la sentencia reclamada, se desprende en primer término que el tribunal de primer grado, previo al estudio y valoración de la prueba pericial en materia de topografía, estableció que procedía a resolver las objeciones que hizo el demandado en lo principal respecto del peritaje de su contraparte, consistente en lo siguiente:

"...Que por medio del presente escrito, y atentos al proveído de fecha trece de agosto del dos mil trece, con fundamento en el 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, venimos a OBJETAR el dictamen en materia de topografía emitido por el Ingeniero ** , en virtud haber modificado el cuestionario ofrecido la parte actora, pues las preguntas que realizara la oferente hacen alusión a la primera ampliación y el experto al realizar su estudio refiere "segunda ampliación", sin que al efecto se haya aducido a dicha superficie en el cuestionario que obra en autos el cual fuese exhibido en audiencia de fecha veintiocho de agosto del dos mil doce (sic)...".***

Al respecto, el tribunal al estudiar esta objeción, insertó el texto de la primera pregunta formulada por los actores que a la letra dice:

"...1.- El perito ubicara físicamente y gráficamente la superficie que nos ocupa, en la Resolución Presidencial de nuestro ejido; de la segunda ampliación (el actor de la primera ampliación, el demandado y tercero designado de la primera ampliación) y emitirá un plano con cuadro de construcción y distribución...". (sic)

Acorde con lo anterior el Tribunal *A quo* estableció que el perito designado por la actora al ubicar la superficie controvertida, la localizó en la segunda ampliación del ejido de "*****", municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, y que por ese motivo hizo referencia a ésta acción que benefició al poblado en mención; además, el propio juzgador argumentó que lo anterior se corrobora con el contenido del dictamen del perito tercero en discordia, quien también ubicó el inmueble controvertido en la segunda ampliación del ejido actor, razón por la cual determinó que es improcedente esta objeción.

Se afirma que es infundada esta parte del agravio, tomando en consideración que si bien es cierto en el cuestionario formulado por el órgano de representación del ejido actor, en sus preguntas 1, 2 y 3, tal y como lo argumenta en su agravio el recurrente, se aprecia que en éstas se hizo referencia a los terrenos de su primera ampliación de ejido y no a los de la segunda ampliación (foja 290) sin embargo, tal y como se desprende de los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por la parte actora y el tercero en discordia, esta circunstancia no constituyó ninguna limitante de carácter técnico para que los expertos señalados al constituirse en el lindero controvertido, arribaran a la conclusión en el sentido de que el conflicto por límites se localiza en los terrenos de la segunda ampliación de ejido del poblado actor "*****" y la segunda ampliación del poblado "*****", ambos del municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, apoyándose para ello en el levantamiento topográfico, tal y como lo ilustraron de manera gráfica en los planos informativos que elaboraron al respecto.

Aunado a lo anterior, no se pierde de vista que el poblado accionante, en su escrito inicial de demanda en los puntos **1 y 3** de sus pretensiones, expresó que el conflicto por límites que tiene con el poblado "*****", municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, se presenta en el lindero norte de los terrenos de su segunda ampliación de ejido; para corroborar lo anterior, se reproducen literalmente para una mayor ilustración:

"1.- El conflicto que por límites existe ente los núcleos agrarios contendientes denominados *** , Municipio de Chiautzingo y ***** , municipio de Chiahutzingo, ambos del Estado de Puebla, en virtud de que la parte demandada no respeta el área limítrofe que deriva de la existencia de las carpetas básicas de cada una de las partes, por el lado "NORTE" de nuestro ejido, para mejor precisión dicho conflicto de límites inicia en *****que parte del predio denominado "*****" hasta llegar al paraje denominado "*****", ésto con base en el plano definitivo de la segunda ampliación del ejido al que representamos, mismo que anexamos al presente escrito inicial de demanda en el que consta a cabalidad que el lindero de límites entre los dos núcleos agrarios es en línea recta y no como erróneamente fue medido en los trabajos técnicos topográficos del "PROCEDE", tal y como lo demostraremos en su momento procesal oportuno.**

(...)

3.- Como consecuencia de lo anterior, se reclama el respeto absoluto de /*** que van del lado "NORTE" de nuestro ejido, para mejor precisar dicho conflicto de límites inicia en *****que parte del predio denominado "*****" hasta llegar al paraje denominado "*****", ésto con base en el plano definitivo de la segunda ampliación del ejido al que representamos..."**

Por otra parte, tampoco se desatiende el contenido de las respuestas que dio el perito nombrado por la parte demandada ingeniero ***** , a las preguntas **1, 2 y 3** del cuestionario formulado por el perito nombrado por la parte actora, en las que en concreto manifestó que en la resolución presidencial de la primera ampliación de ejido del poblado "***** Atzompa", municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, no existe área o superficie en conflicto con el ejido "*****", del mismo municipio y estado; no obstante lo anterior, al dar respuesta a las preguntas restantes de dicho cuestionario, y al formulado por la parte demandada, precisó que elaboró un plano topográfico con la ubicación física y gráfica de la superficie de que se trata, con base en los planos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos del ejido actor y los señalados en la constancia de reconocimiento e identificación de linderos que suscribieron ambos poblados, de fecha ***** , en el que se expone gráficamente la superficie señalada por la actora como en conflicto, precisando los puntos o *****encontradas físicamente en las colindancias entre los dos poblados.

Del contenido gráfico del plano informativo elaborado por el citado perito ingeniero ***** , se desprende de manera clara y precisa que los puntos y *****del lindero que identificó como en conflicto, así como la superficie que

deriva de éste, son similares en cuanto a la figura y superficie de acuerdo a la descripción gráfica que plasmaron en sus respectivos planos informativos que elaboraron los ingenieros ***** y *****, respectivamente, en su carácter de peritos nombrado por la actora y el tercero en discordia designado por el Tribunal de primer grado, de los que se aprecia una ligera variación en cuanto a la superficie que obtuvieron de su levantamiento topográfico, puesto que al primero de los nombrados le resultó una superficie de *****, al segundo, una extensión de *****, y el último de ellos obtuvo *****), que obran en autos del juicio agrario a fojas 484 579 y 603.

Con lo anterior, no existe duda alguna en cuanto a la ubicación de lindero donde se presenta el conflicto por límites de los poblados contendientes, que se localizó en el lindero norte de la segunda ampliación de ejido del poblado "*****", municipio de Chiantzingo, estado de Puebla, que corresponde al lindero sur del ejido "*****", del municipio y estado referidos; de ahí que se estime que resulta correcta la determinación del Tribunal de primera instancia, quien declaró improcedente la objeción planteada por el poblado demandado; por consiguiente, esta parte del agravio también es infundado.

En cuanto a parte del agravio que formula el recurrente que hizo consistir en que el tribunal no valoró debidamente la prueba pericial topográfica, precisa señalar que también es infundado.

Lo anterior, por considerar que el Tribunal de primer grado, al proceder al estudio de la controversia planteada, precisó que la prueba idónea para resolver el conflicto por límites es la pericial en materia de topografía, cuyo desahogo estuvo a cargo de los ingenieros ***** y *****, nombrados por la actora y demandada, respectivamente, así como del perito tercero en discordia ingeniero *****, adscrito a ese órgano jurisdiccional, quienes en su dictamen dieron respuesta a los cuestionarios formulados por las partes, cuyo resultado se plasmó en el cuadro comparativo inserto en la sentencia reclamada, que obra a fojas 629 a 637 de autos.

De esta manera, atendiendo al contenido de los peritajes rendidos por los peritos nombrados por la parte actora y tercero en discordia, se desprende de manera incontrovertible que efectivamente el ejido demandado en lo principal

“*****”, municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, sí está invadiendo al ejido actor “*****”, del mismo municipio y estado, una superficie de ***** , como se desprende del cuadro comparativo en el que se resume el contenido de esos dictámenes, destacando que ambos peritos arribaron a la conclusión que los linderos de los ejidos contendientes es una **línea recta** que tiene como punto de partida el lugar físico conocido como ***** y una mojonera que limita con el “*****”, tomando como base el acta de ejecución y las carteras de campo de la segunda ampliación de ejido del poblado accionante, así como los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, y la constancia de reconocimiento e identificación de linderos suscrita el ***** , suscrita por los órganos de representación de los poblados contenientes.

Por tal motivos es correcto que el Tribunal de primer grado le haya otorgado eficacia demostrativa a este medio de prueba conforme a lo dispuesto por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, con la que tuvo por acreditado que no existe duda que los linderos entre ambos ejidos es una línea recta y no como se determinó en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, en la asamblea celebrada en el poblado demandado el ***** ya que adicionalmente estableció que en el acta de conformidad de linderos se indica que de ***** denominada Zentlalpa a ***** que es el volante de la compuerta de la planta (*****), es en línea recta, lo que no acontece en los trabajos de certificación de sus tierras ejidales, en los que en lugar de una línea recta se aprecia un quiebre, lo cual resulta incorrecto originando la alteración de los linderos, lo que da lugar al conflicto por límites.

Para justificar la anterior determinación, el Tribunal *A quo* insertó en su sentencia la imagen digitalizada de la constancia de reconocimiento de linderos antes citada, del plano informativo deducido de la pericial topográfica, así como de los planos definitivos de la segunda ampliación de ejido de los poblados “*****” y “*****”, ambos del municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, en los que se hace constar de manera gráfica que el lindero controvertido por los ejidos contendientes es una línea recta, según se desprende de su contenido, que obran en autos a fojas de la 641 a 645.

Documentales que le sirvieron de sustento para concluir que no existe duda de que los límites de ambos ejidos, que es materia de controversia en el juicio agrario, es una línea recta y no como se determinó en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, que se realizaron en el poblado demandado el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco.

En ese orden de ideas resulta apegada a derecho la conclusión alcanzada por el tribunal de primer grado, al declarar en el juicio principal, que el ejido actor acreditó los elementos constitutivos de su acción de conflicto por límites, condenando; por consiguiente ordenó modificar los planos internos de los ejidos contendientes, respecto de los límites materia de juicio, y condenó al poblado demandado a respetar los linderos de acuerdo a los planos definitivos de ambos ejidos, y una vez que cause estado la presente sentencia, girar oficio al Registro Agrario Nacional, para que modifique los planos internos de los ejidos contendientes, respecto de esos límites materia de juicio, así mismo se condenó al núcleo ejidal de "*****", municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, se abstenga de hacer actos de perturbación de esos linderos, en base a la constancia de reconocimiento e identificación de linderos de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa cuatro, firmado entre ambos ejidos, y los planos definitivos de de uno y otro poblado.

4.3 En su **tercer agravio** se duelen del contenido del considerando sexto de la sentencia reclamada, del que se aprecia que el Magistrado de primer grado, inobservó lo dispuesto por los numerales 32 y 33 de la Ley Agraria, al valorar indebidamente la constancia de reconocimiento e identificación de linderos signada en su momento por el comisariado ejidal "*****", municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, de fecha *****, por considerar que no contó con la autorización de la asamblea general de ejidatarios de ese poblado, pero que sin embargo nada señaló en cuanto a que en la elaboración de ésta, en la que no participó el órgano de representación del poblado "*****", del mismo municipio y estado, ya que en su elaboración únicamente participó *****, como presidente de la comisión auxiliar de este poblado, hecho que no fue apreciado por el *A quo* de la misma manera en que lo hizo con el comisariado ejidal del poblado "*****", en el sentido de que no contó con la autorización de la asamblea del ejido, lo que denota la falta de equilibrio procesal, puesto que las condiciones de representación en ambos casos fueron similares, lo que

transgrede su garantía de igualdad procesal, al beneficiar con ello al ejido actor en el juicio principal.

Este agravio es infundado, puesto que de acuerdo con el contenido del considerando sexto de la sentencia reclamada, se advierte que el tribunal de primer grado, en el análisis y valoración que hizo de la prueba pericial topográfica, precisó que de acuerdo con el contenido de los peritajes de la parte actora y tercero en discordia, se obtuvo el conocimiento que efectivamente el ejido demandado en lo principal, sí está invadiendo al ejido actor una superficie de ***** , como quedó establecido en el cuadro comparativo de esos peritajes, quienes concluyen que los linderos de los ejidos contendientes es en una línea recta; ***“...teniendo como punto de partida el lugar físico conocido como ***** y una mojonera que limita con el ***** , tomando como base el acta de ejecución, las carteras de campo de la segunda ampliación, los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, y la constancia de reconocimiento e identificación de linderos de *****...”*** (foja 638)

En relación a dicha constancia precisa establecer que fue suscrita por los órganos de representación de los poblados contendientes “*****” y “*****”, ambos del municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, ya que intervinieron en la elaboración de los trabajos de reconocimiento e identificación de linderos, junto con ***** , quien intervino con la calidad de presidente de la comisión auxiliar encargada de elaborar tales trabajos, por parte del poblado señalado en segundo término; además de que estuvieron conformes con el lindero descrito en la forma siguiente:

“...MANIFIESTAN RECONOCER Y ESTAR DE ACUERDO EN EL LÍMITE DE SUS PREDIOS QUE SON IDENTIFICADOS POR SEÑALAMIENTOS FÍSICOS QUE CONSISTE: PUNTO DE PARTIDA DENOMINADO ZETLALPA, SE DELIMITAN POR UNA BRECHA CAMINO, HASTA **DE ESTE PUNTO EN LÍNEA RECTA SE LLEGÓ A *****QUE ES EL VOLANTE DE LA COMPUERTA DE LA PLANTA(*****), DE AQUÍ SE SIGUIÓ EN LÍNEA RECTA...”***

Constando en el acta relativa, que también fue analizada por el tribunal *A quo*, que los integrantes de los comisariados ejidales de ambos núcleos de población, manifestaron no tener inconveniente para que se llevaran a cabo los trabajos de medición (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación

de Solares Urbanos, en el poblado "*****", del mismo municipio y estado), firmando de conformidad (foja 8).

En relación a lo anterior, el tribunal de primer grado estableció en relación a los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, que se llevaron a cabo en el poblado "*****", municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, que no existe constancia alguna de que se hubieren puesto a la vista del comisariado ejidal del poblado "*****", y en su caso a la asamblea general de ejidatarios, para que manifestaran su conformidad.

Por ese motivo concluyó que no existe duda, que los linderos entre ambos poblados es una línea recta y no como se determinó en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, al celebrarse la asamblea de ejidatarios de ***** en el poblado ***** , municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, en los que se aprecia un quiebre en relación con este lindero, que destacaron los peritos en su levantamiento topográfico, lo cual condujo al tribunal de primer grado a establecer que resulta incorrecto, originando una alteración de los linderos establecidos que derivan de las documentales que se invocan, incluida la constancia de reconocimiento e identificación de linderos suscrita entre los poblados contendientes el *****.

Tomando en cuenta los argumentos anteriores, se desprende que el tribunal *A quo*, no cuestionó el contenido de la constancia de reconocimiento e identificación de linderos que suscribieron los comisariados ejidales de los poblados contendientes, en la que también se apoyaron los peritos para emitir su parecer pericial, ya que sólo destacó que los trabajos surgidos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos del poblado "*****" no fueron puestos a la vista del poblado "*****", para que manifestaran su conformidad en relación con tales trabajos, en concreto con el lindero que se controvierte en el juicio agrario de origen, ya que le confirió eficacia demostrativa al adminicularla con la prueba pericial topográfica; de ahí que resulte correcta la valoración que efectuó el tribunal de primer grado en relación con tales medios de prueba.

Por los motivos expresados, el agravio en estudio deviene infundado.

4.4 En su **cuarto agravio** se duele de que no obstante que el tribunal de primera instancia precisó haber seguido las formalidades del procedimiento previstas en los numerales 167, 170 a 179, 185 187 de la Ley Agraria, lo cierto es que al apreciar el contenido de las pruebas en general, omitió lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, que dispone que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetase a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Al respecto señala que el tribunal de primer grado no estimó el contenido del citado numeral, porque no entraña una facultad arbitraria en el dictado de las sentencias, que antes bien, impone al juzgador la obligación de valorar las pruebas a través de la apreciación en conciencia de los hechos y documentos, sobre todo el deber de fundar y motivar sus resolución, atendiendo al principio de objetividad y los límites de la razón, todo ello enmarcado en el respeto la garantía de legalidad por lo que hace a la condición de verdad sabida, que marca la actuación del juzgador para apreciar el cúmulo de pruebas que tiene al alcance a efecto de resolver en forma apegada a la realidad, puesto que concluye su apreciación en gráficas derivadas de los planos tanto de las carpetas básicas de los poblados contendientes y en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, las que aún y cuando fueron objeto de análisis en torno a su legalidad, no soportan las actuaciones de ambos poblados para reconocer los linderos que existen entre sí en sus terrenos ejidales.

Este agravio aun cuando resulta parcialmente fundado es insuficiente para revocar la sentencia materia de revisión; lo anterior atendiendo al hecho de que el tribunal de primer grado, en su sentencia que es materia de revisión relacionó las pruebas ofrecidas por las partes, así como las recabadas de oficio por el propio tribunal de primer grado (fojas 621 a 622), conforme a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, sin valorar de manera individual cada una de ellas, lo que provocaría la violación del debido proceso de que se duele el aquí recurrente.

Se afirma lo anterior, atendiendo al contenido y análisis de los medios de prueba que obran en el sumario, lo que permite establecer que resultan

intrascendentes para modificar el sentido del fallo reclamado, lo anterior al apreciar el hecho material de que en los autos del juicio agrario, quedó acreditado que la controversia de conflicto por límites que se cuestiona, se centró precisamente en los terrenos de la segunda ampliación de ejido de los poblados contendientes, para lo cual el tribunal de primer grado, tomó en consideración las actas de posesión y deslinde y los planos definitivos resultantes de la ejecución de los fallos presidenciales de esta acción agraria, así como la constancia relativa al reconocimiento e identificación de linderos que suscribieron ambos poblados con fecha *****, que también fueron consideradas por los peritos nombrados por las partes, así como el tercero es discordia en la emisión de su respectivo dictamen, todo lo cual fue valorado por el tribunal *A quo* al dictar su fallo, tan es así que para justificar las determinaciones que le produjeron estos medios de prueba, en su sentencia plasmó para mayor ilustración, las imágenes que corresponden a estas documentales en las hojas 28, 29, 30, 31 y 32 de su sentencia.

De tales documentales se advierte que el tribunal unitario las administró y valoró con la prueba pericial topográfica, para sostener en su sentencia que el lindero controvertido que fue materia del juicio es una línea recta, tal y como se desprende del resultado que arrojó la prueba pericial topográfica, y del acta de reconocimiento e identificación de linderos que suscribieron ambos núcleos de población, de *****, y que corresponde al lindero norte de la segunda ampliación de ejido del poblado "*****", y al lindero sur de los terrenos de la segunda ampliación del ejido "*****", ambos del municipio de Chiautzingo, estado de Puebla.

Por otra parte, quedó demostrado en autos que el tribunal de primer grado, también analizó y valoró las actas relativas a la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, que fueron celebradas en ambos poblados, mediante las cuales se aprobaron los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, así como los planos internos de estos poblados, puesto que también fueron confrontadas con la prueba pericial topográfica, ya que en la hoja 33 de su sentencia, consta el estudio y valoración de tales documentales, que le

permitieron tener acreditado que en esos trabajos llevados a cabo en el poblado "*****", no se graficó una línea recta, sino que se aprecia un quiebre, lo cual resulta incorrecto; originando la alteración de los linderos, dando lugar al conflicto por límites.

Por lo anterior, el tribunal de primer grado concluye conforme a derecho que los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, no pueden regir hacia el futuro para fijar los límites de cada núcleo ejidal en el que son colindantes, pues con ellos no puede modificarse el lindero y los planos definitivos de ambos ejidos, sobre todo tomando en cuenta que el poblado actor no tuvo conocimiento de tales trabajos.

De manera que si bien es cierto, el tribunal de primer grado, no valoró en lo individual las carpetas básicas de los poblados contenientes que relacionó en su sentencia, que corresponden a su dotación de tierras y ampliación de ejido, integradas por sus resoluciones presidenciales, actas de posesión y deslinde y planos definitivos, que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, no menos cierto es, que la omisión de valorarlas de manera individual, no le irroga agravio alguno al poblado recurrente, puesto que como ya se precisó en párrafos precedentes, entre ambos poblados se circunscribió al lindero que divide los terrenos de la segunda ampliación de ejido de ambos poblados, ya que de la valoración que se hace de tales documentos, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, sólo acreditan la propiedad de sus tierras ejidales, los actos de ejecución derivados de éstas, así como la conformación grafica de los terrenos con que fueron beneficiados por concepto de dotación y ampliación de ejido, que no resultan útiles para resolver el fondo de la cuestión substancial controvertida en el juicio agrario, relativa a un conflicto por límites que quedó identificado en el lindero que divide los terrenos de la segunda ampliación de los poblados contendientes.

En ese tenor, se arriba a la conclusión de que resulta apegada a derecho la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, al resolver el controvertido sometido a su consideración, basándose para ello en que para determinar la existencia de un conflicto por límite de tierras, la prueba idónea es

la pericial en materia de topografía, para la debida identificación del lindero que se cuestionó en el juicio agrario de origen, cuyo resultado produce convicción para establecer la ubicación real y material del lindero que debe prevalecer entre ambos ejidos, que resultó ser una línea recta y no como se determinó en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales que se aprobaron en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales ejidatarios en el poblado "*****", municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco.

5. En razón de lo expuesto, al resultar infundados los agravios que formula el poblado revisionista "*****", municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, con los números primero, segundo, tercero, fundado pero insuficiente el cuarto agravio para revocar la sentencia impugnada; en consecuencia, procede confirmarse la sentencia de dos de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, de la misma entidad federativa, en el juicio agrario número 894/2011 relativo al conflicto por límites.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 198 fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número *****, promovido por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Chiautzingo, estado de Puebla, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, de dos de febrero de dos mil quince, en el juicio agrario 894/2011, relativo al conflicto por límites.

SEGUNDO. Han resultado infundados los agravios números primero,

segundo y tercero hechos valer por el revisionista, y el cuatro agravio resultó fundado pero insuficiente para revocar la sentencia reclamada; en consecuencia, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-